

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00882/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00069/ZUMPANGO/IP/2018**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Informes trimestrales de gasto, correspondientes al ejercicio 2017, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 92, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de febrero

de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el quince de marzo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Zumpango, México a 15 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [redacted]

Folio de la solicitud: 00069/ZUMPANGO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se adjunta oficio de respuesta a la solicitud 00069/ZUMPANGO/IP/2018, ASÍ COMO LA URL YA QUE EN EL OFICIO ENVIADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL NO SE ALCANZA A PERCIBIR.
zumpango.gob.mx/finanzas17.html

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN" (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo denominado **OFICIO TESORERIA--.pdf**, el cual es del conocimiento de las partes, motivo por el que se omite su inserción.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00882/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

"De acuerdo con el artículo 179, se impugna la entrega de información incompleta y en formato distinto al solicitado." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

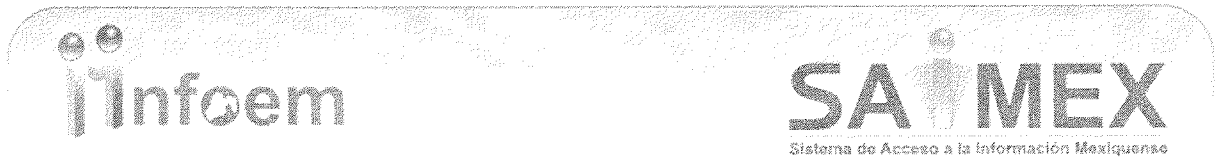
"Se solicitaron los "Informes trimestrales de gasto, correspondientes al ejercicio 2017, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 92, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", quedando registrados con el folio 00069/ZUMPANGO/IP/2018. Cabe mencionar que no se encuentran disponibles en el apartado del IPOMEX destinado para tal fin: <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/zumpango/infoTrimestral.web> El oficio de respuesta (anexo), invita a consultar la información solicitada en la siguiente dirección: <http://www.zumpango.gob.mx/finanzas17.html>, pero tampoco se encuentra ahí de manera completa, ya que en algunos casos solamente aparece la información de un único trimestre, en otros la temporalidad es de enero a septiembre, y en otros casos, mensual. Lo anterior ocasiona que no se pueda conocer sólidamente el ejercicio del gasto durante todo el ejercicio fiscal." (Sic)

Advirtiéndolo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo denominado **Oficio tesorería.pdf**, el cual corresponde al archivo adjunto en respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

V. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día once de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:



Bienvenido: Rocio Popoca García

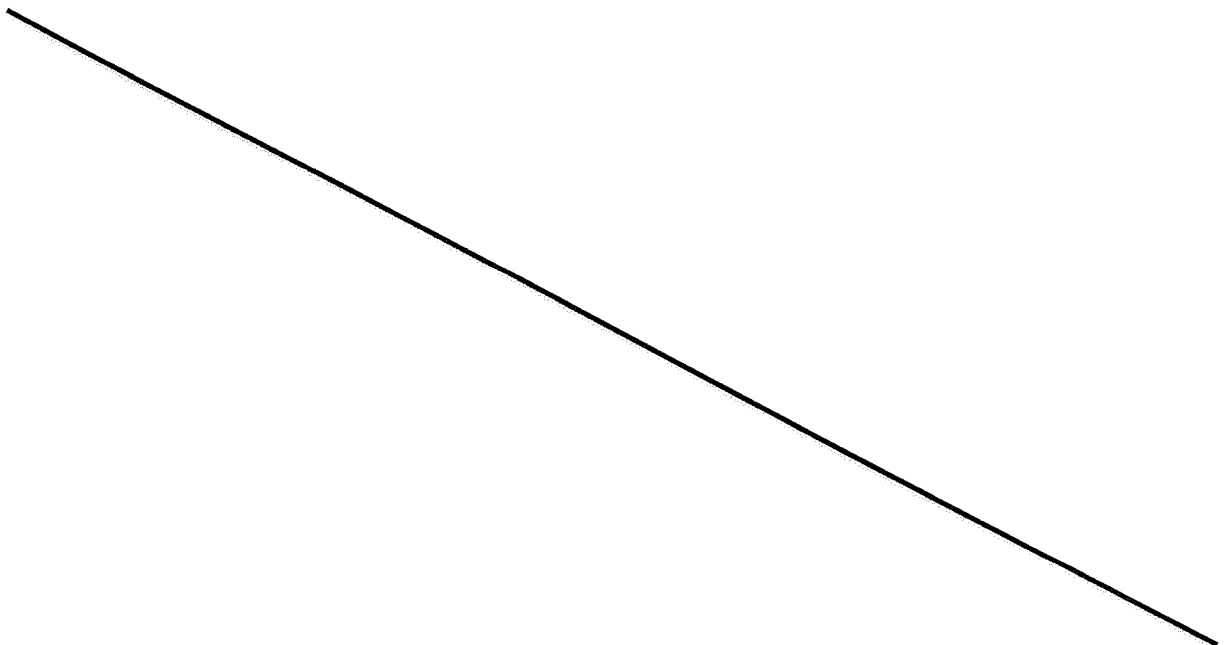
LIBRO SAIMEXCEAY10801

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 000602ZUMPANGO-IP-2018
 Folio Recurso de Revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Manif-RR-00882.pdf	SE ENVÍA ARCHIVO ANEXO DE MANIFESTACIONES	11/04/2018

Advirtiéndole que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **Manif-RR-00882.pdf**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



Recurso de Revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TZOMPANCO



**TOCOS UNIDOS POR
ZUMPANGO**
Entra, trabaja, crece, vive y vive mejor



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

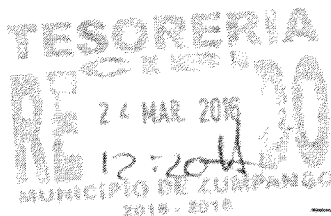
"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Expediente: RR- 00882/INFOEM/IP/RR/2018
No. De Oficio: UTYAIP/140/2018
Asunto: Solicitud de Informe de Justificación, alegatos, pruebas o manifestaciones del Folio de Solicitud No. 00069/ZUMPANGO/IP/2018.
Fecha: 22 de Marzo de 2018

**C.P. MATEO ROBERTO PALACIOS VARGAS
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE.**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le informo que vía SAIMEX se turnó a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo de Admisión de Recurso de Revisión Vía Electrónica, ya que el recurrente manifestó la negativa o la falta de información; según el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Se envía copia anexa del formato en versión pública donde el recurrente presentó el Recurso de Revisión con número de Folio 000882/INFOEM/IP/RR/2018, clave de entrega del Recurso de Revisión 000692018214191818038205, del número de folio o expediente de la solicitud de información 0000140/ZUMPANGO/IP/2018; Por lo que se solicita con fundamento en el artículo 185 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Manifieste lo que a su derecho convenga a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, para cumplir en tiempo y forma, con las manifestaciones correspondientes.

Sin otro particular por el momento y para cualquier duda y/o aclaración quedo de Usted.



Atentamente

**MUNICIPIO DE
ZUMPANGO
2016 - 2018**



C. Alejandro Decaro Guzmán
Jefe de Departamento de la Unidad Municipal
de Transparencia y Acceso a la Información.

C.C.P. Archivo
ADG/KVC



Zumpango Estado de México a 11 de Abril de 2018.

Número de Oficio PMZ/TES/240/2018

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
P R E S E N T E

En atención al oficio número UTYAIP/140/2018, de fecha veintidós de Marzo del año en curso en seguimiento al Recursos de Revisión 0000882/ZUMPANGO/IP/2018, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a).- se ratifica la respuesta otorgada, en la que se proporcionó la liga <http://www.zumpango.gob.mx/finanzas17.html>

b).- el solicitante duda de la veracidad proporcionada de la información que se encuentra en la liga.

Lo que se informa para todos los efectos administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
RECEBIDO
#156
11 ABR 2018
1547
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016 - 2018

C.P. MATEO ROBERTO PALACIOS VARGAS
TESORERO MUNICIPAL



C.P. - C. ENRIQUE AUDENCIO MAZUTTI DELGADO - Presidente Municipal Constitucional
ARCHIVO**

Plaza Juárez S/N, Col Centro, Bo. San Juan, Zumpango, Estado de México,
Tel. (01591) 91 7 94 19, C.P 55600

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00882/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 16 de abril de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **quince de marzo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de marzo al trece de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus

archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que

cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

*instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
..."*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la

información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Es así que primeramente, es importante señalar que el particular en su solicitud requirió los informes trimestrales de gasto, correspondientes al ejercicio 2017, conforme al artículo 92 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello es importante traer a contexto la parte que nos interesa, la cual dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de precisar que para la publicación de los informes del ejercicio trimestral del gasto, referido en el artículo 92 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deben considerarse los criterios establecidos en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, aplicables para la entidad al ser parte este Órgano Garante del Sistema Nacional y por ende el uso de la

plataforma de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, los citados lineamientos precisan los criterios sustantivos que debe contener dicha información y que son:

“XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable

La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- *Información contable*
- *Información presupuestaria*
- *Información complementaria* ¹

Lo anterior con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde se define la información financiera como “... la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.”²

*Dicha información financiera que es generada por los sujetos obligados deberá estar organizada, sistematizada y difundida (...) al menos, **trimestralmente** (a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada) **en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días** después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita³ el consejo⁴.*

En relación con el Presupuesto asignado anual, todo sujeto obligado publicará la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los respectivos decretos similares de cada Entidad

¹ De conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

² Artículo 4, fracción XVIII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

³ Artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

⁴ El Consejo Nacional de Armonización Contable.

Federativa. La información financiera sobre el presupuesto asignado debe mostrarse según su clasificación económica, administrativa y funcional.

Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán "incluir los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual"⁵. Dichos estados deberán ser realizados por los sujetos obligados y estar ordenados de conformidad con los criterios, lineamientos y disposiciones normativas correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, por ejemplo, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas⁶.

La información publicada en esta fracción deberá guardar correspondencia con la difundida en cumplimiento de la fracciones XXIII (gastos relativos a comunicación social), XXV (resultado del dictamen de los estados financieros), XXXI (informes de avances programáticos o presupuestales) y XLIII (ingresos recibidos por cualquier concepto) del artículo 70 de la Ley General.

Periodo de actualización: trimestral

A excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada. Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores

Aplica a: los sujetos obligados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales, y los órganos autónomos federales y estatales.

Criterios sustantivos de contenido

(...)

Respecto a los informes trimestrales de gasto:

Criterio 7 Ejercicio

Criterio 8 Periodo que se informa

Criterio 9 Clasificación del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: económica, administrativa, funcional

Criterio 10 Clave del capítulo de gasto

Criterio 11 Objeto del capítulo de gasto

Criterio 12 Denominación de cada capítulo de gasto

⁵ Artículo 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

⁶ Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas. Última reforma: 6 de octubre de 2015.

Criterio 13 *Presupuesto programado por capítulo de gasto*

Criterio 14 *Presupuesto pendiente de pago*

Criterio 15 *Presupuesto o monto reintegrado a la tesorería de la federación⁷*

Criterio 16 *Hipervínculo al informe trimestral sobre la ejecución del presupuesto realizado por el sujeto obligado y enviado a la SHCP, a la Secretaría de Finanzas u homólogo o la instancia según corresponda, de acuerdo con el orden de gobierno correspondiente*

(...)

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 18 *Periodo de actualización de la información: trimestral, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de la disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada*

Criterio 19 *La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 20 *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 21 *Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla*

Criterio 22 *Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej.31/Marzo/2016)*

Criterio 23 *Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej.31/Marzo/2016)*

Criterios adjetivos de formato

Criterio 24 *La información publicada se organiza mediante los formatos 21a, 21b y 21c, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido*

Criterio 25 *El soporte de la información permite su reutilización*

(...)

⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 54, tercer párrafo de la Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra dice: "Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio".

Formato 21b LGT_Art_70_Fr_XXI

Información financiera (informes trimestrales de gasto) de <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Clasificación del estado analítico del ejercicio de egresos: económica, administrativa, funcional	Clave del capítulo de gasto	Objeto del capítulo de gasto	Denominación de cada capítulo de gasto	Presupuesto programado por capítulo de gasto	Presupuesto pendiente de pago	Presupuesto o monto reintegrado a la tesorería

Hipervínculo al informe trimestral sobre la ejecución del presupuesto presentado por el sujeto obligado

Periodo de actualización de la información trimestral, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

De la transcripción anterior, se advierte que la legislación aplicable en la materia, establece como una de las Obligaciones de Transparencia Comunes, el que pongan a disposición de la ciudadanía, de manera permanente y actualizada **en los respectivos medios electrónicos** (su página de Internet), la información correspondiente a los informes trimestrales del gasto, la cual se organiza mediante formato 21b, que incluye todos los cambios especificados en los criterios sustantivos de contenido.

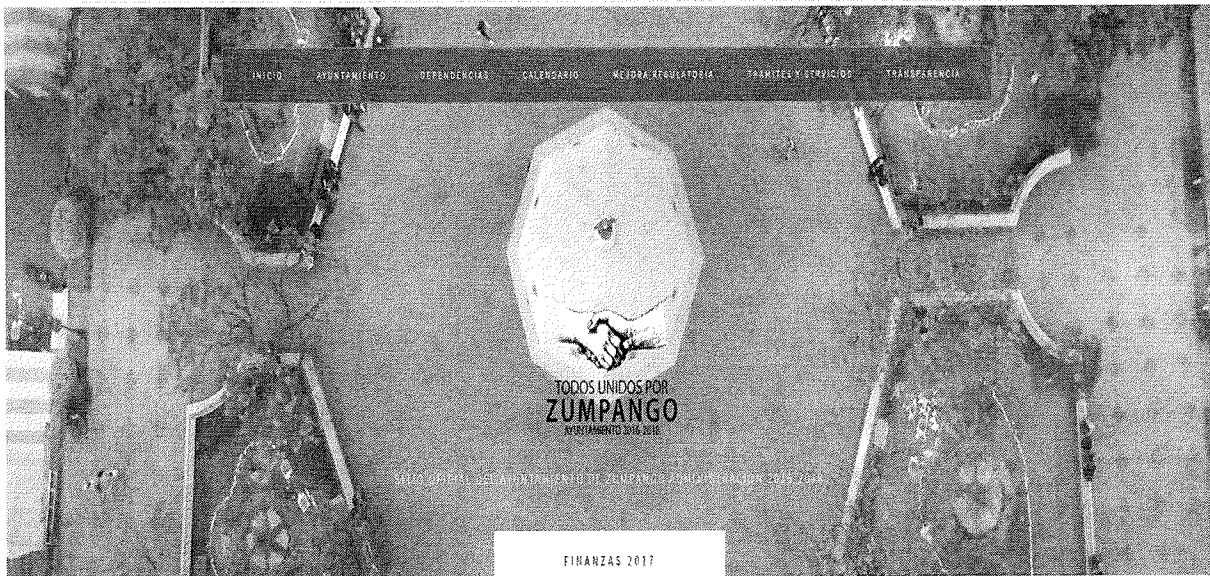
Una vez dicho lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió que toda la información requerida por el particular, se encontraba disponible en la página del Municipio, zumpango.gob.mx/finanzas17.html.

Atento a ello, es de señalar que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y que los Sujetos Obligados están impedidos para procesar,

sinetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, también lo es que, los Sujetos Obligados tienen el deber de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y además, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le debe hacer saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser la fuente **precisa y concreta**, ello en términos del artículo 161 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**”*

Por lo que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió colmar el derecho de acceso a la información requerido por el particular proporcionado una liga electrónica, también lo es que, no precisó los pasos a seguir a fin de que el ahora **RECURRENTE** encontrara la información; por lo que, esta Ponencia Resolutoria, procedió a realizar la búsqueda de la información requerida por el particular; sin embargo, no se encuentra disponible conforme al artículo 92 fracción XXV de la Ley de la materia, para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes:



[TRANSPARENCIA](#)

[RECURSOS ECONÓMICOS](#)

[ORUDACIONES](#)

[INVENTARIO DE BIENES MUEBLES](#)

[FORTALECIMIENTO](#)

[EVALUACIÓN](#)

[EVALUACIONES](#)

[EVALUACIÓN Y CONTROL](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

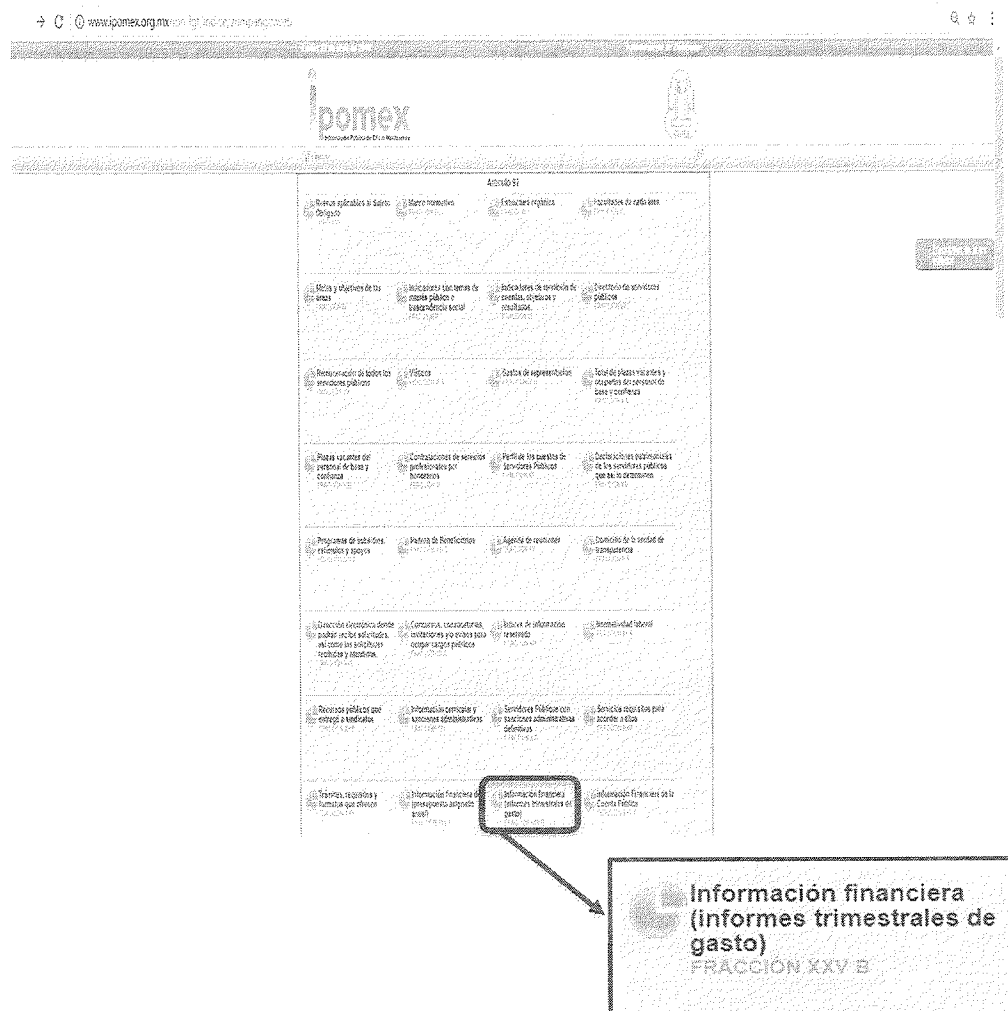
[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

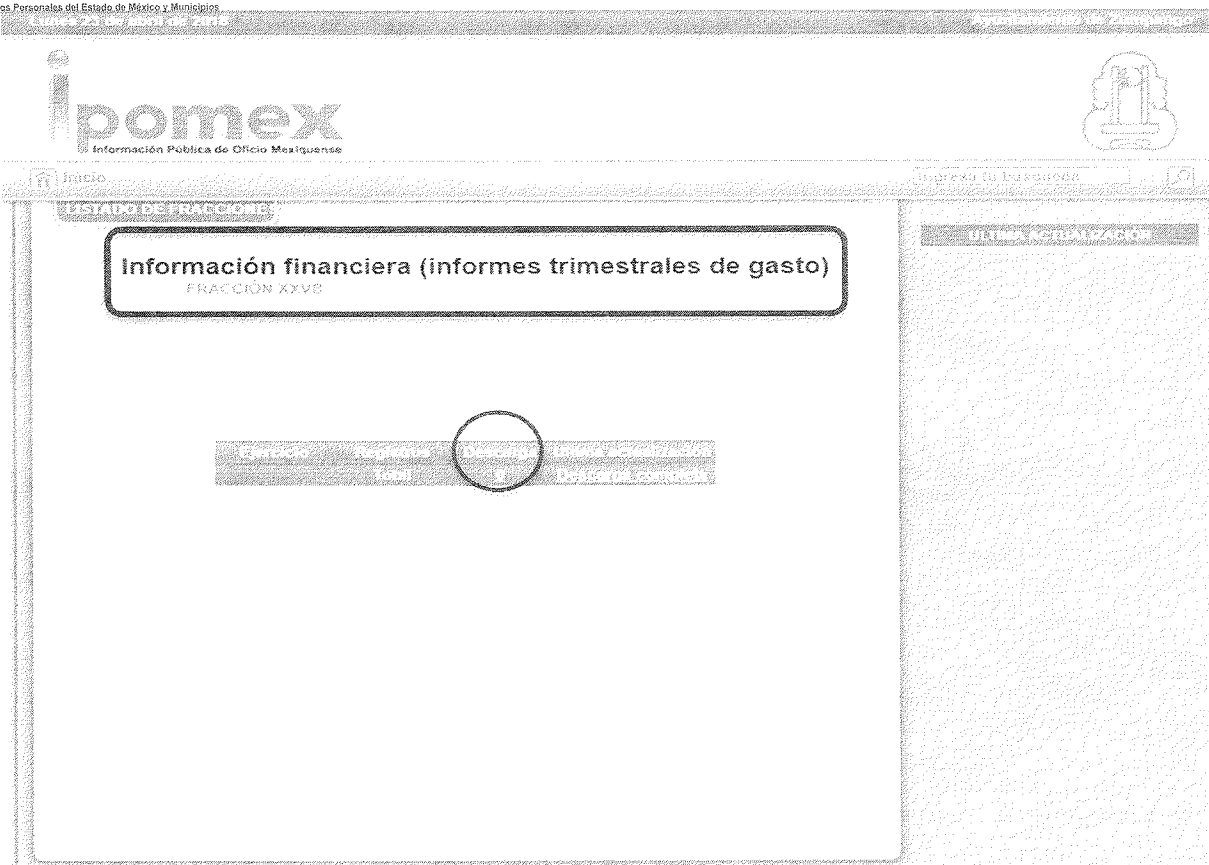
[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

[EVALUACIÓN DEL GASTO](#)

Dejar en pantalla

Ahora bien, en razón de que lo solicitado por la particular corresponde a aquella que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener digitalizada y conservar en su plataforma de IPOMEX de manera permanente y actualizada, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales, y con ello garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sin que medie solicitud de información alguna, este Órgano Garante procedió a verificar si la información se encontraba disponible en el portal de IPOMEX, del **SUJETO OBLIGADO** visible en la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/zumpango.web>, tal como se muestra a continuación:





Por lo que, del análisis realizado a las páginas electrónicas referidas con anterioridad, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene disponible en el portal de IPOMEX la información solicitada por el particular; atento a ello, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a fin de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** los informes trimestrales del gasto, correspondientes al ejercicio fiscal de 2017, conforme al artículo 92, fracción XXV, de la Ley de la materia.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es

procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones IX del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** omite precisar los pasos a seguir para encontrar la información requerida por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00069/ZUMPANGO/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECORRENTE** vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Los informes trimestrales de gasto correspondientes al ejercicio 2017, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 00882/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)